

*República de Colombia  
Tribunal Administrativo de Antioquia*



*Sala Tercera de Oralidad  
Magistrada Ponente: Beatrix Elena Jaramillo Muñoz*

Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTES	JENNY ANDREA VARELA TABARES JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR
ACCIONADOS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN UNIVERSIDAD LIBRE UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024
RADICADO	05001 33 33 017 2025 00413 01
INSTANCIA	Segunda
PROVIDENCIA	Sentencia No. 262
DECISIÓN	Modifica
ASUNTO	Improcedencia de la tutela

Procede la Sala a resolver la impugnación, interpuesta por la señora JENNY ANDREA VARELA TABARES, en contra de la sentencia de tutela, proferida el 27 de noviembre de 2025, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Medellín, por medio de la cual, se declaró improcedente el amparo constitucional invocado.

### **ANTECEDENTES**

La señora Jenny Andrea Varela Tabares, actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela<sup>1</sup>, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, encargada del Concurso de Méritos de la Fiscalía General De La Nación 2024-2025, con fundamento en que, con las irregularidades evidenciadas en dicho proceso de selección, se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo.

Manifestó que el día 27 de marzo de 2025 se inscribió al empleo de *FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO*

---

<sup>1</sup> Archivo 022Contenidodela\_Demanda, expediente digital primera instancia.

ESPECIALIZADOS, modalidad ingreso, ofertado dentro del concurso de méritos de la Fiscalía General de la Nación 2024-2025, frente al cual, aprobó la etapa de valoración de requisitos mínimos y por ello fue citada a presentar las pruebas escritas el 24 de agosto de 2025 en la ciudad de Medellín.

Afirmó que luego de realizar las pruebas escritas dispuestas en el proceso de selección, el 19 de septiembre de 2025, se publicaron los resultados y advirtió que obtuvo una calificación de 63.82, puntaje que no le permitía continuar en el concurso, pues el mínimo aprobatorio era de 65, hecho por el cual, solicitó el acceso a la prueba, para revisar sus aspectos generales.

Expresó que el 20 de octubre de 2025 radicó el complemento a la reclamación de su prueba escrita, solicitud que se resolvió de forma negativa el 12 de noviembre de 2025, por parte del coordinador general del concurso de méritos y dio por finalizado su proceso de reclamación y participación en el concurso, sin poder acudir a otro mecanismo, para la salvaguarda de sus derechos.

## PETICIÓN

La señora Jenny Andrea Varela Tabares solicitó lo siguiente:

- (...) • Que se amparen los derechos fundamentales del debido proceso y derecho al trabajo de la suscrita.
- Se someta a segundo calificador la prueba escrita, el material de la prueba, las claves de preguntas y respuestas, en específico, lo que concierne a la suscrita aspirante y que comprende los anexos 13 y 17, para que sean valoradas en su integridad por una persona idónea, conocedora del derecho penal que pueda avalar y garantizar un debido proceso a esta aspirante y una segunda instancia, que no contempló el procedimiento administrativo del concurso de méritos FGN 2024. De este modo, solicito que se dé respuesta de fondo y completa a la reclamación de 20 de octubre de 205 (anexo13) en plena garantía que permita ejercer el derecho de defensa y contracción que no se permitió, para que en su lugar se RECALIFIQUE la prueba escrita a los aspirantes al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO (si hay lugar a ello) o se ELIMINEN las respuestas y preguntas que resultan dudosas o que están mal formuladas.
- Se acompañe este proceso por un agente especial del Ministerio Público.”

## TRÁMITE PREVIO

El Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Medellín, mediante proveído de 19 de noviembre de 2025<sup>2</sup>, admitió la acción constitucional y adicionalmente ordenó vincular a la Fiscalía General de la Nación, la Universidad Libre y a los demás concursantes, que tuvieran interés en la OPECE 1-102-M-01-(419) para el cargo de “*Fiscal delegado ante jueces penales del circuito especializados*” dentro del proceso de selección adelantado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024, otorgándoles un término de dos (02) días, para que contestaran, aportaran o solicitaran pruebas que estimaran pertinentes.

Por escrito del 20 de noviembre de 2025<sup>3</sup>, el señor Juan Alberto Lugo López expuso sus inconformidades en el proceso de calificación de las pruebas escritas realizadas en el marco del concurso y en el que solicitó la medida provisional, así:

“ORDENAR la SUSPENSION INMEDIATA de los trámites subsiguientes de la Convocatoria FGN 2024, regulada por el Acuerdo No. 001 de 2025 de la Comisión de Carrera de la fiscalía general de la Nación, para el cargo de Fiscal delegado ante los Juzgados Penales del Circuito Especializado, como medida provisional mientras que el CONSEJO DE ESTADO se pronuncie respecto a la medida cautelar que allí se depreque frente a la acción judicial a formular contra el CONCURSO en mención...”

Presentó las siguientes pretensiones:

(...) igualmente solicito, se ordene a la accionada realizar una revisión técnica con respuesta de fondo sobre cada una de las preguntas de reclamación que realicé.

Por ende, se disponga la recalificación de las respuestas dadas frente a las preguntas reclamadas, conforme a la jurisprudencia constitucional, penal y procesal penal vigente, no conforme al parecer o capricho personal de los organizadores del concurso.

6. Y, frente a las preguntas eliminadas y no valoradas, se exhorta a la accionada a seguir los lineamientos establecidos por el CONSEJO DE ESTADO, en la sentencia del 01/06/2016, radicado 76001-23- 33-000-2016-00294-01(AC), C.P. GABRIEL VALBUENA HERNANDEZ; esto es, a calificar las respuestas dadas frente a las preguntas 13, 21, 22, 23, 46, 57.

---

<sup>2</sup> Archivo 025Autoadmisorio, expediente digital primera instancia.

<sup>3</sup> Archivo 037ContenidodelaIntervencion, expediente digital primera instancia.

*7. Una vez, realizado lo anterior, se permita mi continuación en el concurso calificando las etapas subsiguientes.”*

La anterior fue admitida por el juzgado de conocimiento, a través de auto del 20 de noviembre de 2025<sup>4</sup>, en el que vinculó al señor Juan Alberto Lugo López a la acción de tutela de la referencia y negó la medida provisional solicitada.

Seguidamente por escrito del 20 de noviembre de 2025<sup>5</sup>, el señor Víctor Eduardo Bonilla Salazar solicitó su vinculación al proceso, al considerar que se encontraba en idénticas condiciones que la accionante y solicitó las siguientes pretensiones:

**“PRIMERO:** Como coadyuvante de las pretensiones de la demandante JENNY ANDREA Víctor Eduardo Bonilla Salazar Abogado asesorjuridicovictorbonilla@gmail.com VARELA TABARES, respetuosamente solicito se acceda a sus pretensiones, por cuando a juicio del suscrito, sus fundamentos están ajustados a la realidad del desarrollo de las pruebas, le asiste total razón en la inconformidad expresada y la vulneración de sus derechos invocados es evidente.

**SEGUNDO:** Se me vincule a la presente acción de tutela, como ciudadano afectado en las mismas condiciones que la accionante JENNY ANDREA VARELA TABARES.

**TERCERO:** TUTELAR mi derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 29 C.N.) y el derecho a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y mérito (Art. 40 C.N.).

**CUARTO:** ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que: RESUELVA DE FONDO Y CON MOTIVACIÓN TÉCNICA la reclamación integral pronunciándose sobre los vicios de diseño de la prueba escrita (ambigüedad, desproporción y falta de pertinencia) y la presunción de mi exclusión inmediata.

**QUINTO:** ORDENAR a la UT CONVOCATORIA FGN 2024 que: RESUELVA DE FONDO Y CON MOTIVACIÓN TÉCNICA la entrega permanente y física, o virtual, del cuadernillo de preguntas de la prueba, así como la hoja de respuestas y el formato de observaciones que diligencie el día de la prueba.”

Lo anterior, fue admitido por el juzgado de conocimiento, que por auto del 21 de noviembre de 2025<sup>6</sup>, ordenó vincular al señor Víctor Eduardo Bonilla Salazar a la acción de tutela.

---

<sup>4</sup> Archivo 039Autoqueordena, expediente digital primera instancia.

<sup>5</sup> Archivo 055ContenidodelaIntervencion, expediente digital primera instancia.

<sup>6</sup> Archivo 057Autoqueordena, expediente digital primera instancia.

## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Unión Temporal Convocatoria FGN 2024<sup>7</sup> refirió la improcedencia de la acción constitucional, por falta del requisito de subsidiariedad, toda vez que solo resulta procedente, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, por lo que aseguró que la tutela no era un medio alternativo o complementario para alcanzar los fines propuestos, cuando se tiene al alcance medios ordinarios y mecanismos, a través de los que se puede discutir la legalidad de las actuaciones en un proceso concursal.

Señaló que, una vez realizada la verificación en la base de datos de la institución, se constató que, en efecto, la accionante se postuló al empleo **FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO**, de lo que aportó imagen:

Datos del aspirante:					
Nombre completo	JENNY ANDREA VARELA TABARES	Número de Identificación	1015421488	Modalidad	INGRESO
Denominación	FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO	Entidad	FISCALÍA	Nivel	Jerárquico
Código de empleo	I-102-M-01-(419)	Número de Inscripción	0016060	Proceso / subproceso	INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN

Advirtió que, pese a lo anterior, la actora no aprobó la etapa de pruebas escritas, por obtener un puntaje inferior al mínimo aprobatorio, por lo que no continuó en el concurso de méritos:

Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	63.82	No Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.	1141	1159

Aseveró que en el concurso existían normas expresas que brindaban la oportunidad para reclamar frente a los resultados obtenidos con la prueba escrita, con el fin de ejercer el derecho de defensa y contradicción de los aspirantes, mecanismo usado por la accionante y los vinculados, dado que presentó su respectiva reclamación, que se decidió el 12 de noviembre de 2025, con lo que

<sup>7</sup> Archivo 045MemorialContestacionDemand, expediente digital primera instancia.

nuevamente indicó que resultaba improcedente tratar de revivir etapas del proceso, a través de la acción constitucional.

Recalcó que, pese a que la contestación a la reclamación de la accionante no haya sido favorable, esta se realizó acorde con las normas y reglas de la convocatoria, por lo que constituye una respuesta de fondo, adicionalmente aseguró que resultaba improcedente la interposición de recursos frente a las decisiones adoptadas en dicha etapa, pues la contradicción del aspirante se ejerció en el procedimiento administrativo.

En ese sentido indicó que la falta de recursos adicionales no configuraba una vulneración a los derechos de la actora, pues así lo dispone el artículo 27 del Acuerdo 001 de 2025 y el Decreto Ley 020 de 2014, y en ese sentido se demuestra que la accionante ya ejerció el mecanismo idóneo, oportuno y exclusivo para el proceso, con lo que se advierte que se actuó con observancia a los principios de igualdad, publicidad y transparencia, que rigen la carrera especial de la Fiscalía General de la Nación.

Por su parte, la fiscalía general de la Nación, mediante Oficio No. SACCE-30700 del 21 de noviembre de 2025<sup>8</sup>, indicó que la tutela es improcedente, al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, pues no es el medio alterno y facultativo para la defensa de los intereses o derechos del accionante.

Afirmó que la actora pretendía que se modificaran a su favor, las reglas del concurso de méritos FGN 2024, contenidas en el Acuerdo de Convocatoria No. 001 del 03 de marzo de 2025, el cual es un acto administrativo de carácter general, y en ese sentido incumple los requisitos para su procedencia, en atención a que la accionante cuenta con otros medios de defensa, que se consideran idóneos y eficaces para la protección de sus derechos. Precisó que el Acuerdo 01 del 03 de marzo de 2025 reglamentó las condiciones de participación del concurso de méritos, por lo que los aspirantes que querían participar debían acogerse a sus disposiciones en los términos y condiciones de la convocatoria.

Estimó que en el proceso de selección no se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante o los intervenientes, pues el hecho de participar en una convocatoria a cargo público no es garantía para obtener el empleo, aunado a que las respuestas brindadas a

---

<sup>8</sup> Archivo 049MemorialWeb, expediente digital primera instancia.

la accionante estuvieron basadas en la normatividad que regula el concurso.

Por lo expuesto, solicitó declarar improcedente la acción de tutela y negar las pretensiones elevadas.

La Universidad Libre, no emitió pronunciamiento alguno a la acción de tutela, pese a que se notificó, como se aprecia:

**Juzgado 17 Administrativo Medellín**

miércoles, 19 de noviembre de 2025

NOTIFICACIÓN No.: **9088**

Señor(a):  
**UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**  
eMail: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

**ACCIONANTE:** JENNY ANDREA VARELA TABARES  
**ACCIONADO:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS  
**RADICACIÓN:** 05001-33-33-017-2025-00413-00  
**ACCIONES DE TUTELA**

Para los fines pertinentes me permito informarle que en la fecha 19/11/2025 se emitió Auto admisorio de la demanda en el asunto de la referencia.

## **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA<sup>9</sup>**

Mediante sentencia de 27 de noviembre de 2025, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral de Medellín decidió:

*“PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela interpuesta por los señores JENNY ANDREA VARELA TABARES, JUAN ALBERTO LUGO LÓPEZ y VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIVERSIDAD LIBRE y la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIOA FGN 2024.*

*SEGUNDO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991.*

*TERCERO: Cualquier comunicado destinado al proceso se debe enviar a través del correo adm17med@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

*CUARTO: Si la presente providencia no fuere impugnada dentro de los 3 días siguientes a su notificación, remítase a la Corte Constitucional para su eventual Revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).”*

La anterior decisión se fundamentó en el siguiente análisis:

*“En el caso concreto, el accionante pretende que se deje sin efecto la respuesta a su reclamación frente a los resultados de la*

---

<sup>9</sup> Archivo 061Sentencia, expediente digital primera instancia.

prueba escrita del concurso de méritos FGN 2024 y se ordene su recalificación. Sin embargo, el ordenamiento jurídico contempla mecanismos ordinarios para cuestionar actos administrativos derivados de procesos de selección, como la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa (arts. 137 y ss. Ley 1437 de 2011). Dicho medio es idóneo y eficaz para examinar la legalidad del acto que confirmó el puntaje obtenido y, en su caso, restablecer el derecho del accionante.

No se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional. Por tanto, la tutela no puede convertirse en una instancia adicional para reabrir etapas finalizadas del concurso ni para sustituir los mecanismos ordinarios previstos por la ley, pues ello desconocería el principio de subsidiariedad y la naturaleza excepcional del amparo.

Por lo anterior, frente a la situación particular de la parte actora se advierte lo siguiente:

- Los accionantes participaron voluntariamente en el concurso, aceptando las reglas contenidas en el Acuerdo No. 001 de 2025, que constituye la norma reguladora del proceso y obliga tanto a la administración como a los participantes (artículo 28 del Decreto Ley 020 de 2014).
- La respuesta a la reclamación de cada uno de ellos fue emitida por la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 el 12 de noviembre de 2025, dentro del término legal, y contiene explicaciones sobre cada uno de los puntos planteados, aunque desfavorables para ellos. La inconformidad con el contenido de la respuesta no configura vulneración del derecho de petición ni del debido proceso.
- El derecho a acceder a cargos públicos mediante concurso no otorga un derecho adquirido, sino una mera expectativa sujeta al cumplimiento de los requisitos y al resultado de las pruebas. La Corte Constitucional ha reiterado que la participación en un concurso no garantiza la obtención del empleo (Sentencias SU-446 de 2011 y T-180 de 2015).
- No se evidencia trato discriminatorio ni afectación grave e inminente de derechos fundamentales. Las actuaciones se ajustaron a los principios de mérito, igualdad y transparencia para todos ellos.
- Los reparos concretos que señalan los accionantes contra el acto administrativo mediante el cual se dio respuesta a cada una de sus reclamaciones se corresponden o asemejan con las causales de nulidad de los actos administrativos contempladas por el CPACA. (...)

## LA IMPUGNACIÓN<sup>10</sup>

---

<sup>10</sup> Archivo 065PresentacionImpugnacion, expediente digital primera instancia.

La señora Jenny Andrea Varela Tabares impugnó la sentencia de primera instancia, con fundamento en que, en el procedimiento del concurso de méritos no existían mecanismos para salvaguardar los derechos reclamados en la tutela, dado que ya había agotado cada uno de ellos, respecto a los que indica haber advertido irregularidades, específicamente en el proceso de calificación de las pruebas.

Por lo anterior, insistió que no existe otro mecanismo para salvaguardar sus derechos, toda vez que, en la jurisdicción contenciosa administrativa, puede llevar meses para su admisión, por lo que, para el momento de ser admitida, ya estaría surtiendo efecto el resultado del proceso adelantado, pues ya se habría expedido la lista de elegibles del concurso.

Refirió que la acción de tutela no se argumentó como medio transitorio, pues asegura que el mecanismo ante la jurisdicción contenciosa no es el idóneo para la defensa de lo que reclama y no tiene derecho sobre un restablecimiento; además de que no podría pedir la reparación de un daño, ya que este sería una mera expectativa.

Adujo que pretende la protección a su derecho fundamental al debido proceso, el que dice se encuentra vulnerado en el trámite del concurso, pues los procesos no cuentan con transparencia y rigurosidad en la selección objetiva de los aspirantes.

Expresó que la UT no leyó su reclamación, ni dio argumentos de fondo en sus respuestas de las razones por las cuales confirmó la calificación, por lo que aseguró no se ajusta a las disposiciones legales, y bajo las anteriores premisas solicita la revocatoria de la decisión impugnada.

### **Acervo probatorio**

Se relacionan las siguientes pruebas relevantes:

- Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025.<sup>11</sup>
- Guía de orientación al aspirante para la presentación de las pruebas escritas.<sup>12</sup>
- Boletín informativo del concurso de méritos FGN 2024.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Archivo 001Anexo, del expediente digital de primera instancia.

<sup>12</sup> Archivo 007Anexo, del expediente digital de primera instancia.

<sup>13</sup> Archivo 008Anexo, del expediente digital de primera instancia.

- Resultado obtenido por la accionante en la prueba escrita del concurso de méritos.<sup>14</sup>
- Citación al acceso a pruebas escritas en el concurso de méritos FGN 2024.<sup>15</sup>
- Escrito de Reclamación de pruebas funcionales en el concurso de méritos FGN 2024.<sup>16</sup>
- Escrito de complementación de reclamación a pruebas funcionales en el concurso de méritos FGN 2024.<sup>17</sup>
- Respuesta a Reclamación No. PE202509000000870, emitido por el coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024.<sup>18</sup>
- Respuesta a Reclamación No. No. PE202509000001239, emitido por el coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024.<sup>19</sup>
- Informe de tutela emitido por la UT Convocatoria FGN 2024 del 20 de noviembre de 2025.<sup>20</sup>
- Presentación de reclamación a pruebas funcionales en el concurso de méritos FGN 2024.<sup>21</sup>
- Respuesta a Reclamación No. No. PE202509000001071, emitido por el coordinador general del Concurso de Méritos FGN 2024.<sup>22</sup>

## CONSIDERACIONES

### Competencia

Por ser superior funcional del despacho judicial que profirió la sentencia impugnada, el Tribunal Administrativo de Antioquia es el competente para adelantar el trámite de impugnación, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

### Problema jurídico

Le corresponde a la Sala estudiar la procedencia de la acción de tutela impetrada por la señora Jenny Andrea Varela Tabares y coadyubada por los señores Juan Alberto Lugo López y Víctor Eduardo Bonilla Salazar, en contra de la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, en caso afirmativo se analizará i) si las

---

<sup>14</sup> Archivo 009Anexo, del expediente digital de primera instancia.

<sup>15</sup> Archivo 010Anexo, del expediente digital de primera instancia.

<sup>16</sup> Archivo 013Anexo, del expediente digital de primera instancia.

<sup>17</sup> Archivo 014Anexo, del expediente digital de primera instancia.

<sup>18</sup> Archivo 017Anexo, del expediente digital de primera instancia.

<sup>19</sup> Archivo 017Anexo, del expediente digital de primera instancia.

<sup>20</sup> Archivo 052Informe de Tutela, del expediente digital de primera instancia.

<sup>21</sup> Archivo 055Intervencion, pág. 8, del expediente digital de primera instancia.

<sup>22</sup> Archivo 017Anexo, pág. 9-29, del expediente digital de primera instancia.

entidades vulneran los derechos al debido proceso y de trabajo de la accionante y los intervenientes, al no otorgar una segunda instancia, donde se puedan valorar las reclamaciones presentadas, respecto a los resultados obtenidos en la prueba escrita del concurso de méritos FGN 2024.

Adicionalmente, se deberá estudiar si es procedente ordenar que se proceda con la recalificación de las pruebas de la accionante y de todos los aspirantes al cargo de FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO, ofertado en el concurso de méritos FGN 2024, para que se valoren por personal idóneo, con el fin de otorgar una segunda instancia en el proceso de selección.

## **Régimen Jurídico aplicable.**

### **La acción de tutela**

La acción de tutela está encaminada a obtener la protección efectiva de los derechos fundamentales, cuando éstos se encuentran amenazados o vulnerados por las autoridades, o por los particulares, en los casos previstos por la ley; con tal fin se consagra en el artículo 86 de la Constitución Política, debidamente reglamentada en los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992. El artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 establece:

*"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este decreto"* (resalto fuera del texto)

La tutela procederá, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### **Carácter Subsidiario de la acción de tutela**

Se ha decantado así que la acción de tutela debe ser: subsidiaria, por cuanto sólo es aplicable cuando no existe otro medio de defensa judicial; inmediata, pues su propósito es entregar una respuesta rápida a la protección que se solicita; sencilla, sin dificultad para su aplicación; específica, únicamente aplica para la protección de los derechos fundamentales y;

eficaz, por cuanto exige que el administrador de justicia estudie a fondo el caso antes de dar un veredicto.

En cuanto al requisito de la subsidiariedad, la Corte Constitucional en Sentencia T-081 del 2021, ha considerado que la acción de tutela no procede cuando a través de su uso se pretenda atacar decisiones proferidas por la Administración en el marco de un concurso de méritos, pues, el legislador ha establecido mecanismos especiales en uso de los cuales el Juez de lo Contencioso Administrativo estaría llamado a conocer de esos asuntos.

### **Procedencia de la acción de tutela ante la existencia de mecanismos de defensa**

El régimen de procedibilidad de la acción de tutela ha sido ampliamente desarrollado por jurisprudencia de la Corte Constitucional, la cual ha manifestado frente a la subsidiariedad de la acción de tutela, que solo resulta procedente, en tanto la persona a la que presuntamente se le vulneran sus derechos, no cuente con otro mecanismo ordinario y extraordinario de defensa, así:

*“El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos”. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.*

*En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección. (...)”<sup>23</sup>*

La Corte Constitucional ha determinado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes

para la salvaguarda de los derechos”<sup>24</sup>. Es ese reconocimiento el que obliga a requerir los recursos ordinarios, con los que cuenten, para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos y que impide el uso indebido de la acción, como vía preferente o instancia adicional de protección.

El artículo 6 numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción es improcedente: “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante (...)”

El Decreto 306 de 1.992, por medio del cual se reglamenta el 2591 de 1991, establece en su artículo 2º que, la acción de tutela protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales y no puede emplearse para hacer cumplir las leyes, los decretos, los reglamentos o cualquier otra norma de categoría inferior.

La acción de tutela procede como mecanismo principal y definitivo de protección de los derechos fundamentales, cuando el accionante acredite que no cuenta con otros medios de defensa judicial, o que, existiendo, éstos, no resultan idóneos para resguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados (Sentencia T-079 de 2016). De presentarse dicho evento, el Juez Constitucional deberá evaluar las circunstancias específicas en las que se encuentra el accionante, para determinar si en el caso concreto, los medios existentes resultan ineficaces para la protección de sus derechos fundamentales.

### **La Acción de tutela para controvertir concursos de mérito**

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las actuaciones surtidas en el marco de un concurso de mérito, la Corte Constitucional ha estimado, que, para debatir este tipo de decisiones, en principio, los afectados cuentan con medios de defensa ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, solicitando, entre tanto, la adopción de las medidas cautelares para la protección provisional e inmediata de sus derechos.

---

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-580 de 26 de Julio de 2006. Magistrado Ponente MANUEL JOSÉ CEPEDA

La Corte Constitucional en la sentencia T-509 de 2011, señaló que “es procedente cuando las acciones contencioso-administrativas no representan un medio de protección efectivo de los derechos fundamentales de las personas que, habiendo adelantado los trámites necesarios para su vinculación a través de un sistema de selección de méritos, ven truncada su posibilidad de acceder al cargo público por aspectos ajenos a la esencia del concurso.”

No obstante, en Sentencia T-340 de 2020, la Corte Constitucional ratificó la vigencia de su precedente, acerca de la procedencia de la acción de tutela para discutir controversias que involucran derechos fundamentales de los participantes en el marco de los concursos de méritos:

“(...) Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales. (...) (Subraya por fuera de texto)

Conforme a lo anterior, los concursos públicos son el instrumento o mecanismo idóneo establecidos para el ingreso a los cargos de carrera en el Estado, que deben fundamentarse en el mérito y en una selección objetiva, impidiendo la subjetividad o arbitrariedad por parte del nominador. Así pues, se busca a través de los procesos de selección, la satisfacción de los fines del Estado y la garantía del derecho fundamental al acceso a cargos públicos.

En ese sentido, se concluye con que el ejercicio de la acción de tutela resulta procedente de forma excepcional, en casos en los cuales se demuestra un posible perjuicio irremediable al concursante y cuando las acciones dispuestas por el legislador para discutir las controversias que surgen con ocasión de un concurso no resultan eficaces o efectivas en virtud de la situación que origina la amenaza y/o violación de los derechos de los participantes.

## **EL CASO CONCRETO**

La señora Jenny Andrea Varela Tabares presentó acción de tutela contra la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024, la Fiscalía General de la Nación y la Universidad Libre, con el fin de lograr el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, al considerar que, en el marco del proceso de selección FGN 2024, observó determinadas irregularidades e inconsistencias en la calificación de la prueba escrita, frente a las que, las entidades no le otorgaron las oportunidades necesarias para controvertir los resultados obtenidos.

Señala que el hecho de no tener un segundo calificador de la prueba escrita realizada en el concurso constituye una grave vulneración a sus derechos fundamentales, toda vez que la respuesta a su reclamación no atendió en debida forma sus puntos de inconformidad, y que, frente a esto, no está estipulado en el concurso de méritos una segunda instancia, que pueda garantizar una valoración idónea de sus resultados.

Lo anterior fue coadyuvado por el señor Juan Alberto Lugo López y el señor Víctor Eduardo Bonilla Salazar, los que en sus intervenciones manifestaron al igual que la accionante, no estar conformes con la respuesta brindada por la UT Convocatoria FGN 2024 frente a las reclamaciones elevadas por los resultados obtenidos en la prueba escrita del concurso, al considerar que no existió una valoración idónea por parte de la entidad encargada, al advertir preguntas inconsistentes o inexactas, que afectaban su calificación.

El Juzgado de Diecisiete (17) Administrativo Oral de Medellín negó el amparo invocado, por encontrar improcedente la acción de tutela, pues la accionante contaba con otros mecanismos judiciales, que resultaban idóneos en su caso concreto, situación con la que no se cumplía el requisito de la subsidiariedad de la acción.

La sentencia de primera instancia fue impugnada por la accionante, al considerar que los argumentos esbozados por el juez de primera instancia desconocían el sentido de sus pretensiones, toda vez que lo que buscaba no era atacar un acto administrativo, sino, encontrar protección al debido proceso, que estima vulnerado, al no contar con una segunda instancia para controvertir los resultados obtenidos en la prueba escrita realizada en el concurso de méritos FGN 2024.

Adicionalmente, reiteró que fue en el curso del mecanismo de reclamación, que advirtió las irregularidades de la prueba escrita, por lo que la vulneración a sus derechos fundamentales se concretó con la decisión del 12 de noviembre de 2025, a través de la cual, se confirmó la calificación obtenida, documento en el que además evidenció que las preguntas estaban mal elaboradas y mal calificadas, aspecto que no fue definido por la entidad encargada, pese a que el examen no se ajustaba a las disposiciones legales, ni fácticas.

Del material probatorio recaudado en el plenario, se encuentran acreditados los siguientes hechos relevantes al proceso:

Por Acuerdo No. 001 del 3 de marzo de 2025, la fiscalía general de la Nación dio apertura a la convocatoria de concurso de méritos, para proveer vacantes definitivas en la modalidad de ascenso e ingreso de la entidad:



**ACUERDO No. 001 DE 2025  
(3 de marzo de 2025)**

*"Por el cual se convoca y establecen las reglas del concurso de méritos para proveer algunas vacantes definitivas en las modalidades ascenso e ingreso, de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación pertenecientes al Sistema Especial de Carrera"*

**LA COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en los artículos 4° y 13° y el numeral 7 del artículo 17 del Decreto Ley 020 de 2014, y

25

En virtud de la inscripción realizada el 27 de marzo de 2025 por la accionante al concurso de méritos FGN 2024, fue citada a la realización de pruebas escritas el 24 de agosto de 2025.

---

<sup>25</sup> Archivo 001Contenido\_ANEXO, del expediente digital de primera instancia.

## CITACIÓN PRUEBAS

### Concurso de Méritos FGN 2024

La Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024

Realizan la CITACIÓN a la presentación de las Pruebas Escritas así:

**Nombre Aspirante:** JENNY ANDREA VARELA TABARES

**Número de Identificación:** 1015421488

**Código de empleo:** I-102-M-01-(419)

**Número de Inscripción:** 0016060

**Denominación del empleo:** FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS

**Departamento de aplicación:** ANTIOQUIA

**Ciudad de aplicación:** MEDELLÍN

**Sitio de aplicación:** INSTITUCIÓN EDUCATIVA REPÚBLICA URUGUAY

**Dirección:** CALLE 91A No 70A 123

**Bloque:** BLOQUE 3

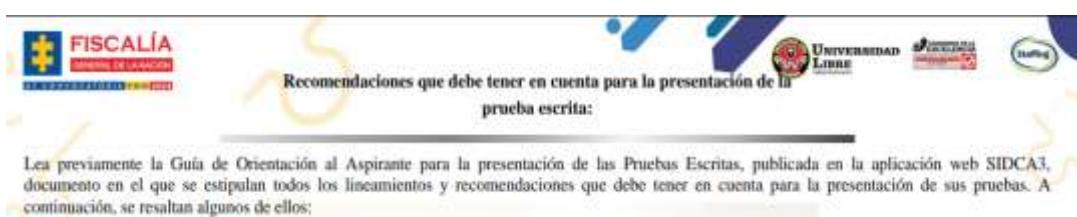
**Piso – Salón:** PISO 2 SALÓN 17

**Fecha y hora citación:** 24-08-2025 - 7:00 AM

**Duración de las pruebas:** 5 HORAS

26

La citación indicó que debía leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante para la presentación de las pruebas, donde “se estipulan todos los lineamientos y recomendaciones que debe tener en cuenta para la presentación de sus pruebas”:



<sup>26</sup> Archivo 006Contenido\_ANEXO del expediente digital de primera instancia.

<sup>27</sup> Archivo 005Contenido\_ANEXOS del expediente digital de primera instancia



Por boletín informativo, la entidad encargada emitió el cronograma de cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, frente a las pruebas presentadas con ocasión del concurso de méritos FGN 2024:

---

<sup>28</sup> Archivo 007Contenido\_ANEXOS del expediente digital de primera instancia

Septiembre 08 de 2025

# Boletín informativo No. 14

## concurso de Méritos FGN 2024

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informan que:

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, los resultados preliminares de las Pruebas Escritas serán publicados el 19 de septiembre de 2025.

Para conocer los resultados deberá ingresar a través de la aplicación web SIDCA3 con su usuario y contraseña.

Los aspirantes podrán interponer reclamaciones frente a los resultados únicamente a través de SIDCA3, en el módulo de RECLAMACIONES durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 22 de septiembre, hasta las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025.

La Fiscalía General de la Nación y la UT Convocatoria FGN 2024 informan que:

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo No. 001 de 2025, los resultados preliminares de las Pruebas Escritas serán publicados el 19 de septiembre de 2025.

Para conocer los resultados deberá ingresar a través de la aplicación web SIDCA3 con su usuario y contraseña.

Los aspirantes podrán interponer reclamaciones frente a los resultados únicamente a través de SIDCA3, en el módulo de RECLAMACIONES durante los cinco días hábiles siguientes a la fecha de publicación de estos, es decir, desde las 00:00 horas del 22 de septiembre, hasta las 23:59 horas del 26 de septiembre de 2025.

29

Posteriormente, por el aplicativo de gestión, la accionante pudo conocer los resultados obtenidos en la prueba escrita aplicada en el concurso de méritos FGN 2024, en los que le indicaron:

Pruebas Escritas					
Tipo de pruebas	Puntaje	Estado	Observación	Aspirantes Aprobados	Aspirantes No Aprobados
GENERALES Y FUNCIONALES	63.82	No Aprobó	OBTUVO UN PUNTAJE INFERIOR AL MÍNIMO APROBATORIO EN LA PRUEBA ELIMINATORIA, POR LO CUAL NO CONTINUA EN EL CONCURSO DE MERITOS.	1142	1158

30

Las entidades accionadas, emitieron citación para el acceso a las pruebas escritas el 19 de octubre de 2025, a fin de que se presentaran las reclamaciones a que diera lugar:

<sup>29</sup> Archivo 008Contenido\_ANEXOS del expediente digital de primera instancia

<sup>30</sup> Archivo 009Contenido\_ANEXOS del expediente digital de primera instancia

## ACCESO

### Concurso de Méritos FGN 2024

La Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024  
realizan la CITACIÓN al acceso de las pruebas escritas de la siguiente manera:

**Nombre del Aspirante:** JENNY ANDREA VARELA TABARES

**Número de Identificación:** 1015421488

**Código de empleo:** I-102-M-01-(419)

**Número de Inscripción:** 0016060

**Denominación del empleo:** FISCAL DELEGADO ANTE JUECES PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS

**Departamento del acceso:** ANTIOQUIA

**Ciudad del acceso:** MEDELLÍN

**Sitio del acceso:** INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA TECNOLOGICO DE ANTIOQUIA

**Dirección:** CALLE 78B No 72A 220

**Bloque:** BLOQUE 1

**Piso – Salón:** PISO 2 SALON 1-207

**Fecha y hora citación acceso:** 19-10-2025 - 7:30 AM

**Duración del acceso:** 2:30

31

La entidad emitió una guía de orientación al aspirante con el fin de que tuvieran acceso al material de las pruebas escritas:



32

Por escrito fechado del 20 de octubre de 2025, la accionante presentó escrito de reclamación, frente al puntaje obtenido en la prueba escrita del concurso de méritos:

<sup>31</sup> Archivo 010Contenido\_ANEXOS del expediente digital de primera instancia

<sup>32</sup> Archivo 011Contenido\_ANEXOS del expediente digital de primera instancia

Octubre 20 de 2025.

Señores  
UniLibre. Sidca 3.

Asunto: Reclamación completa sobre pruebas funcionales, concurso Fiscalía General de la Nación. Sidca 3. Unilibre.

**JENNY ANDREA VARELA TABARES** identificada con la CC 1.015.421.488 de Bogotá, participante en el concurso de la Fiscalía General de la Nación 2024-2025, Sidca3, Unilibre, al cargo de **FISCAL DELEGADO ANTE LOS JUECES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADOS**, con el número de inscripción No. 0016060, una vez efectuado el acceso a pruebas para verificar las claves de las preguntas y respuestas, de manera atenta me permite elevar a ustedes reclamación sobre las siguientes preguntas y respuestas:

33

Mediane boletín informativo, las entidades emitieron el cronograma para el acceso a los resultados definitivos de las pruebas presentadas, con ocasión del concurso de méritos FGN 2024:



34

A través del oficio de noviembre de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024, contestó la reclamación No. PE202509000000870, presentada por la accionante, respecto a los resultados obtenidos en la prueba escrita:

<sup>33</sup> Archivo 013Contenido\_ANEXOS del expediente digital de primera instancia

<sup>34</sup> Archivo 015Contenido\_ANEXOS del expediente digital de primera instancia



Bogotá D.C noviembre de 2025  
Aspirante  
**JENNY ANDREA VARELA TABARES**  
**CÉDULA: 1015421488**  
**ID INSCRIPCIÓN: 16060**  
Concurso de Méritos FGN 2024

**Radicado de Reclamación No. PE202509000000870**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

35

El 22 de septiembre de 2025, el señor Víctor Eduardo Bonilla Salazar interpuso reclamación contra el resultado de las pruebas escritas del concurso FNG 2024:

Fecha Reclamación  
22/09/2025 12:59:01 PM

Número De Inscripción  
0162146

Tipo reclamación  
PRUEBAS ESCRITAS GENERALES, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES

Motivo reclamación  
CALIFICACIÓN

Asunto (El asunto debe tener máximo 50 caracteres)  
PREGUNTAS AMBIGUAS, CONFUSAS.

36

A través de Oficio de noviembre de 2025, el Coordinador General del Concurso de Méritos FGN 2024 respondió la reclamación No. PE202509000001071, presentada por el señor Víctor Eduardo Bonilla Salazar.

<sup>35</sup> Archivo 017Contenido\_ANEXOS del expediente digital de primera instancia

<sup>36</sup> Archivo 055Contenido\_IntervencionSegunda, pág. 8 del expediente digital de primera instancia.



Bogotá D.C., noviembre de 2025

Aspirante

**VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR**

**CÉDULA: 6802879**

**ID INSCRIPCIÓN: 162146**

Concurso de Méritos FGN 2024

**Radicado de Reclamación No. PE202509000001071**

37

Mediante Oficio de noviembre de 2025, el Coordinador General del concurso de méritos FGN 2024 contestó la reclamación No. PE202509000001239, interpuesta por el señor Juan Alberto Lugo López así:



UNIVERSIDAD  
LIBRE



Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

**JUAN ALBERTO LUGO LOPEZ**

**CÉDULA: 93376559**

**ID INSCRIPCIÓN: 126890**

Concurso de Méritos FGN 2024

**Radicado de Reclamación No. PE202509000001239**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

38

Teniendo claridad de los hechos que rodean el caso bajo estudio, se tiene que la parte actora invoca el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y al trabajo, que considera vulnerados en atención a que las entidades, en el marco del proceso de selección del concurso de méritos FGN 2024, no resolvieron en debida forma las reclamaciones presentadas

<sup>37</sup> Archivo 055Contenido\_IntervencionSegunda, págs. 9-29 del expediente digital de primera instancia.

<sup>38</sup> Archivo 036Contenido\_RespuestaREclamacion, del expediente digital de primera instancia

frente a las inconsistencias de la prueba escrita, pues indican que la respuesta emitida por la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 no corresponde a una valoración técnica y que esté acorde con los pronunciamientos normativos y jurisprudenciales, por lo que exigen una segunda calificación.

La accionante comunicó que no cuenta con otro mecanismo judicial idóneo para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales, en virtud de que la vulneración estuvo en el trámite del concurso, sin pretender atacar algún acto administrativo de carácter general, por lo que no podría acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en advertencia que no tendría un derecho sobre el que pueda solicitar un restablecimiento.

Manifestó que la vulneración se concreta en el desarrollo del trámite del concurso de méritos, frente a las irregularidades en la calificación de las pruebas y la resolución de la reclamación, pues estima que no se valoraron con transparencia, ni rigurosidad, dado que agotó cada uno de los mecanismos con los que contaba el concurso para reclamar de sus derechos.

La Corte Constitucional, ha sentado una postura pacífica frente a la improcedencia de la tutela ante los conflictos que se desaten con ocasión a un concurso de méritos:

*“...75. En línea con lo anterior, la Sentencia SU-553 de 2015 estableció que la acción de tutela procede de manera excepcional para proteger los derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos en materia de concursos de méritos y, por lo tanto, solamente resulta procedente en dos supuestos: (i) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental, lo que se traduce en un claro perjuicio para el actor; y (ii) cuando se ejerce la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

76. Acerca de la posibilidad de dar un amparo como mecanismo transitorio para evitar la realización de un perjuicio irremediable, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Sentencia T-244 de 2010, se exige que dicho perjuicio:

*“(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los*

hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales".

77. Por su parte, la Sentencia SU- 713 de 2006 indicó sobre el particular:

*"(...) debe recordarse que la situación fáctica que legitima la acción de tutela por la existencia de un perjuicio irremediable, supone la necesidad de conferir un amparo transitorio, o, en otras palabras, de adoptar una medida precautelativa, para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se invocan. De suerte que, la prueba de su configuración debe recaer necesariamente sobre el posible daño o menoscabo que sufriría el derecho fundamental objeto de protección y no en relación con las consecuencias económicas que se derivarían de los efectos nocivos de un acto de la Administración. (...) Por consiguiente, es claro que ante la falta de demostración de un perjuicio irremediable que tenga la virtualidad de comprometer o amenazar los derechos fundamentales invocados, la acción de tutela como mecanismo transitorio de defensa judicial, no está llamada a prosperar..."<sup>39</sup> ] (Subraya y resalto por fuera de texto original)*

En consecuencia, se tiene que por regla general la acción de tutela resulta improcedente contra de decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, no obstante, de forma excepcional podría proceder cuando, i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el que el juez constitucional concederá el amparo, mientras la jurisdicción defina la legalidad del asunto, ii) cuando pese a que exista medio de defensa judicial, este no sea idóneo o eficaz para amparar el derecho fundamental invocado, y iii) el acto que se acuse deba corresponder a una actuación que defina una situación sustancial del aspirante, producto además, de una actuación desproporcionada por parte de la administración.

Ahora bien, descendiendo al caso concreto, se tiene de las pruebas allegadas al plenario, que la UT CONVOCATORIA FGN 2024, en virtud de que se observa cumplido con el cronograma y etapas dispuesto en el Acuerdo No. 001 de 2025, pues ha brindado la oportunidad de participar y poder actuar en el proceso de selección, en la medida en que, se advierte que la actora y los intervenientes agotaron cada etapa del proceso, conforme a la norma que lo reglamenta.

---

<sup>39</sup> Sentencia T-456 del 14 de diciembre de 2022, Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Natalia Ángel Cabo.

La accionante explicó que no pretende atacar algún acto administrativo general del concurso, sin embargo, señaló que evidencia sendas irregularidades en el proceso de calificación y reclamación, que no le permitieron obtener un puntaje para continuar su participación en el concurso, por lo que pretende, que a través del excepcional mecanismo de la tutela, se modifiquen las reglas del proceso a su favor, con el fin de otorgarle una segunda calificación, pues asegura que utilizó todos los mecanismos dispuestos en el proceso, para la protección de sus derechos fundamentales.

Respecto a la protección de los derechos que se entiendan vulnerados en el marco de un concurso de méritos, la Corte Constitucional dispuso:

94. Según este diseño normativo, el proceso judicial que se surte ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es el escenario natural para la reivindicación de los derechos fundamentales conculcados en este contexto. Allí, los interesados pueden reclamar no solo el control de legalidad correspondiente, sino, además, el restablecimiento de los derechos fundamentales que hayan sido vulnerados. Las medidas cautelares que ofrece la Ley 1437 de 2011, las cuales permitirían prevenir la consumación de un daño definitivo mientras se surte la causa judicial, corroboran la idoneidad de los aludidos medios de control en este campo.

95. Esta regla general ha sido igualmente acogida en el ámbito de los concursos de méritos. Al respecto, esta corporación ha manifestado que el juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que «por regla general

[...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. La posibilidad de emplear las medidas cautelares, «que pueden ser de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa o de suspensión» demuestra que tales acciones «constituyen verdaderos mecanismos de protección, ante los efectos adversos de los actos administrativos».<sup>40</sup> (Subraya por fuera de texto original)

---

<sup>40</sup> Sentencia SU 067 del 24 de febrero de 2022, Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera.

Las pretensiones de la parte actora están encaminadas a que se deje sin efectos la calificación otorgada por la entidad encargada en la prueba escrita, realizada en el marco del concurso de méritos Convocatoria FGN 2024, y de igual forma, se omita el pronunciamiento de la entidad que decidió la reclamación y confirmó el resultado, aludiendo a que las preguntas no se valoraron de forma técnica, ni conforme a los pronunciamientos jurisprudenciales.

En ese sentido, toda vez que, las actuaciones cuestionadas son de tipo administrativo, conforme al principio de subsidiariedad, que orienta el artículo 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991<sup>41</sup>, que dispone que la acción de tutela tiene carácter residual, no resulta procedente para el caso que nos convoca, puesto que el mecanismo constitucional está condicionado a que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial propio, específico y eficaz para garantizar la efectividad de sus derechos<sup>42</sup>.

Lo anterior, en la medida de que la parte actora, tal como se advierte de la jurisprudencia citada en precedencia, cuenta con mecanismos judiciales idóneos y eficaces, para acceder a la protección de sus derechos fundamentales, cuando los considere vulnerados en el desarrollo de un concurso de méritos.

Se demostró que la accionante y los aspirantes intervenientes tuvieron acceso a participar en el concurso en el que se les otorgó diferentes oportunidades para controvertir los resultados obtenidos, elevando una reclamación y complementación, a través de las cuales, sustentaran sus inconformidades y aportaron

---

<sup>41</sup> ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

<Inciso 2o. INEXEQUIBLE>

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto."

<sup>42</sup> Sentencia SU-691 de 2017 "En el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, se determinó que dichas medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, por lo que se podría decretar una o varias de ellas."

las pruebas para demostrar su fundamento, mecanismos que ejercieron en debida forma.

Es de advertir que el hecho de que la entidad no haya resuelto de forma positiva las reclamaciones elevadas por la parte accionante, no configura en sí mismo una vulneración de sus derechos fundamentales, prueba de ello está en que, de los documento de respuesta a la reclamación que allegaron, tanto la actora, como los intervenientes de la tutela, se observa en su contenido, que se hace un desarrollo extenso de las razones por las cuales, la entidad confirmó el resultado, situación que no permite al juez de tutela, observar una falta de valoración y análisis objetivo frente a la prueba y la controversia planteada, pues dicha discusión y análisis debe realizarse ante el mecanismo judicial idóneo para controvertir dichos asuntos:

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

**JENNY ANDREA VARELA TABARES**

**CÉDULA: 1015421488**

**ID INSCRIPCIÓN: 16060**

Concurso de Méritos FGN 2024

**Radicado de Reclamación No. PE202509000000870**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Bogotá D.C noviembre de 2025

Aspirante

**JUAN ALBERTO LUGO LOPEZ**

**CÉDULA: 93376559**

**ID INSCRIPCIÓN: 126890**

Concurso de Méritos FGN 2024

**Radicado de Reclamación No. PE2025090000001239**

**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba escrita, en el marco del Concurso de Méritos FGN 2024.

Bogotá D.C., noviembre de 2025

Aspirante  
**VÍCTOR EDUARDO BONILLA SALAZAR**  
**CÉDULA: 6802879**  
**ID INSCRIPCIÓN: 162146**  
Concurso de Méritos FGN 2024

**Radicado de Reclamación No. PE202509000001071**  
**Asunto:** Respuesta a reclamación presentada en contra de los resultados de la prueba

En ese contexto, pese a lo considerado por la parte actora, las reclamaciones que se pretenden por esta vía son de naturaleza contencioso administrativo y es donde deben ventilarse, para que allí, previo el proceso y práctica de las pruebas necesarias, se establezca por el juez natural del conflicto, si le asiste o no la razón a la accionante e intervenientes, además de que, también pueden solicitar la suspensión de los efectos de las actuaciones que pretenden atacar por este medio, para la protección provisional de sus derechos fundamentales. La Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

“Lo anterior, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política que consagra la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria para la protección de los derechos fundamentales que **sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial**.<sup>43</sup> De lo anterior se colige, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias. (...)<sup>44</sup>”

Se reitera que la tutela no debe tomarse como una herramienta, mediante la cual se entre a discutir la legalidad de las actuaciones adelantadas por las autoridades en el ejercicio de sus funciones, en el marco de un proceso de selección, que está plenamente reglamentado, en la medida de que, mal haría el juez constitucional en sustituir las acciones judiciales, dispuestas

---

<sup>43</sup> En este sentido se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-600 del 1 de agosto de 2002. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-1198 del 15 de noviembre de 2001. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, T-1157 del 1 de noviembre de 2001. Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra, T-321 del 21 de marzo de 2000. Magistrado Ponente José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>44</sup> Referencia expediente T-2.827.499 ; Acción de Tutela instaurada por Dagoberto Guerrero Carrascal en contra de ECOPETROL S.A. ; Magistrado Ponente : Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil once (2011)

por el legislador, para dirimir conflictos, como el de la referencia, pues esto equivaldría a suplantar la labor del juez de conocimiento.

Aunado a ello, no se observa amenaza de un perjuicio irremediable, sobre el cual pueda predicarse la inmediatez, urgencia o gravedad, que justifique al juez constitucional intervenir en el desarrollo de actuaciones adelantadas por las entidades accionadas en el marco de un proceso concursal, toda vez que, tampoco se logró probar la vulneración al debido proceso, por las presuntas irregularidades que invoca la accionante, dado que lo demostrado, solo acreditó que a la parte actora se le permitió acceder a cada etapa del concurso y ejercer su derecho a la defensa, a través del mecanismo dispuesto para dicho proceso de selección.

Bajo ese contexto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional dispone que la acción de tutela es un mecanismo de carácter subsidiario, y no puede convertirse en una herramienta para suplantar procedimientos previamente estipulados por el legislador:

### **“(...) 2.2. Subsidiariedad**

*El artículo 86 de la Carta Política de 1991 instituyó la acción de tutela como un mecanismo judicial de naturaleza excepcional para que toda persona pueda solicitar la protección inmediata de sus derechos fundamentales por las conductas de autoridades públicas o de particulares que puedan amenazarlos.*

*Debido a su carácter excepcional, la acción de tutela no tiene por objeto sustituir los procedimientos ordinarios de defensa. Por tanto, sólo procede cuando el peticionario carezca de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos fundamentales, salvo que, dada la inminencia de una lesión ius fundamental, se recurra a ella como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*Lo anterior supone que, si el asunto puede ser conducido ante una autoridad jurisdiccional a través de un mecanismo ordinario, en principio, deberán agotarse las etapas y las formas previstas en el ordenamiento jurídico para cada proceso, y el juez de tutela no debe desplazar el conocimiento del juez instituido para el efecto.<sup>45</sup> )*  
(Subrayas fuera de texto original)

En consecuencia, se puede concluir que, la acción de tutela se torna improcedente para acceder al amparo solicitado, debido

---

<sup>45</sup> Sentencia T-062, expediente T-7.536.698 del 18 de febrero de 2020, Sala Novena de revisión de la Corte Constitucional Colombiana, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

a que la parte accionante dispone de otro medio de defensa efectivo e idóneo para resolver sus pretensiones, y en ese sentido, se procede a MODIFICAR la sentencia proferida 27 de noviembre de 2025, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito de Medellín y en su lugar se declara improcedente el amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA TERCERA DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** el ordinal primero de la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2025, por el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo Oral del Circuito de Medellín y en su lugar, se declara improcedente el amparo constitucional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDÉNSE** que esta decisión se notifique a las partes, accionante y accionada, por el medio más eficaz, de conformidad con el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por medio de la Secretaría de la Corporación.

**TERCERO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión una vez notificada la decisión a las partes.

**CUARTO:** Envíese copia de esta providencia al Juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE**

Esta providencia se discutió y aprobó en Sala de la fecha como consta en el Acta No. 119

**BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ**

**HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNALS**

**DANIEL MONTERO BETANCUR**  
**Encargado**

“Esta providencia se firmó electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <http://samairj.consejodeestado.gov.co>”